

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO Magistrada ponente

Radicación n.º 86740

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CARLOS ALFREDO BOHÓRQUEZ SÁNCHEZ vs. ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP ELECTRICARIBE SA ESP

En sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, se dispuso:

Para mejor proveer, previo a dictar la sentencia de instancia, se dispone librar oficio con destino a la demandada Electrificadora del Caribe SA ESP – Electricaribe SA ESP, para que, en el término máximo de 15 días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue certificación en la que consten la totalidad de los pagos que integraron el salario promedio devengado por el trabajador Carlos Alfredo Bohórquez Sánchez, identificado con CC 19.285.587, en el último año de servicio en la empresa, discriminado mes a mes y cada concepto.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, se libró por Secretaría el oficio correspondiente (f.º 61 cuaderno de la Corte), al que se dio respuesta por Electricaribe S.A. E.S.P. - en liquidación a folios 108-111 del cuaderno de la Corte.

Así mismo, a folio 106 ibídem, Adriana Parra Cruz quien dice actuar como apoderada especial de la Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. quien su vez lo hace como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - FONECA, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 28 de febrero del año en curso, indica que el poder requerido por esta Corporación fue remitido electrónicamente «al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena».

AUTO

Incorpórese la respuesta dada por Electricaribe – en liquidación al oficio librado por esta Corporación, en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del presente asunto el 2 de febrero de 2022, consistente en certificación emitida por el Líder Beneficios Extrabajadores en la que se hace constar que no se cuenta con información de salarios y prestaciones sociales de Carlos Alfredo Bohórquez Sánchez con anterioridad al año 2000 (f.º 109), así como certificación laboral expedida por la Directora Administrativa de la entidad demandada (f.º 110), las que, a efecto de que sean controvertidas, deberán ser puestas en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días para los fines que estime pertinentes, tal como se ordenó en la sentencia

SCLAJPT-04 V.00 2

proferida por esta Sala.

En cuanto al requerimiento dirigido a quien dice actuar como apoderada especial de la Fiduciaria - Fiduprevisora SA, revisadas nuevamente las documentales allegadas a esta Corporación y como lo manifiesta en escrito de folio 106, el poder para representar a dicha entidad y que se allegara al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena así como a esta Corporación, fue conferido al Dr. Germán Gonzalo Valdés Sánchez que no a Adriana Parra Cruz que es quien hoy eleva la solicitud de sucesión procesal, razón por la cual hasta tanto no se acredite la facultad que ella tiene para actuar en calidad, esto es, como apoderada especial Fiduprevisora SA, no es posible dar trámite a dicha petición.

Notifiquese.

JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

SCLAJPT-04 V.00